

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

Sumilla: *"(...)desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, aquel quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección."*
(sic)

Lima, 26 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 26 de setiembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4752-2021.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa CORPORACIÓN RÍO BRANCO S.A. por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 4-2020-ESSALUD-RPR - Primera Convocatoria, convocada por el Seguro Social de Salud; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)¹, el 30 de diciembre de 2020, el Seguro Social de Salud, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 4-2020-ESSALUD-RPR - Primera Convocatoria, para la contratación del *"Suministro de petróleo industrial N° 6 para operación y mantenimiento de las calderas del sistema de generación, distribución y consumo de vapor del HNERM para cobertura por doce (12) meses"*, con un valor estimado ascendente a S/ 3'153,600.00 (tres millones ciento cincuenta y tres mil seiscientos con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 15 de enero de 2021, se llevó a cabo la apertura de ofertas y el periodo de lances, y, el 22 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la

¹ Obrante a folios 51 al 53 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

buena pro del mencionado procedimiento de selección a favor de la empresa CORPORACIÓN RÍO BRANCO S.A., en adelante **el Adjudicatario** por el monto de su oferta ascendente a S/ 500,000.00 (quinientos mil con 00/100 soles).

El 1 de marzo de 2021, a través del SEACE, se notificó al Adjudicatario la Carta N° 136-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2021² del 18 de febrero del mismo año, comunicando la pérdida automática de la buena pro.

Con posterioridad, se adjudicó la buena pro a la empresa COPETROLEUM E.I.R.L., a quien, a su vez, se le comunicó la pérdida de la buena pro con Carta Notarial N° 11-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2021³ del 20 de abril de 2021, y publicada el 6 de mayo del mismo año, en la plataforma SEACE.

El 19 de mayo de 2021, se declaró desierto el procedimiento de selección.

- Mediante Oficio N° 72-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2021⁴ y formulario "*Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero*"⁵, ambos del 3 de agosto de 2021, y presentados⁶ el 5 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción administrativa, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 87-OFAYCP-GRPR-ESSALUD-2021⁷ del 8 de julio de 2021, donde señala que:

- El 22 de enero de 2021, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario. El consentimiento de dicho acto fue registrado -en el SEACE- el 4 de febrero del mismo año.

² Obrante a folio 59 del expediente administrativo en PDF.

³ Obrante a folio 25 del expediente administrativo en PDF.

⁴ Obrante a folio 2 del expediente administrativo en PDF.

⁵ Obrante a folios 10 y 11 del expediente administrativo en PDF.

⁶ Obrante a folio 1 del expediente administrativo en PDF.

⁷ Obrante a folios 5 al 9 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

- A través de la Carta N° 128-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2021⁸ del 15 de febrero de 2021, la Entidad solicitó al Adjudicatario la documentación para el perfeccionamiento del contrato.
 - Mediante Carta N° 001-2021-CRB⁹ del 18 de enero de 2021, el Adjudicatario comunicó a la Entidad que, debido a un error de digitación ofertó el monto de S/ 500,000.00 (quinientos mil con 00/100 soles), cuando la oferta debía ascender a S/5'000,000.00 (cinco millones con 00/100 soles).
 - Mediante Carta N° 136-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2021¹⁰, del 18 de febrero de 2021, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro; registrada el 1 de marzo del mismo año, en la plataforma SEACE.
 - Concluye que, el Adjudicatario incurrió en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. A través del Decreto del 9 de mayo de 2024¹¹, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

4. Mediante Decreto del 3 de junio de 2024, luego de verificarse que el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, el día **10 de mayo de 2024**, con la imputación de cargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso la remisión del

⁸ Obrante a folio 63 del expediente administrativo en PDF.

⁹ Obrante a folio 62 del expediente administrativo en PDF.

¹⁰ Obrante a folio 59 del expediente administrativo en PDF.

¹¹ Obrante a folios 358 al 360 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

expediente administrativo a la Primera Sala del Tribunal, para que resuelva.

5. Considerando que mediante la Resolución Suprema N° 025-2024-EF publicada el 25 de junio de 2024, se dio por concluida la designación de los señores Héctor Marín Inga Huamán, Jorge Luis Herrera Guerra y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, en el cargo de Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE del 10 de marzo de 2020 que establece las reglas generales para la reasignación de los expedientes devueltos por un vocal por motivos de cese

Asimismo, se dispuso computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, desde el día siguiente de recibido cada expediente por el Vocal ponente.

6. A través del Decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, y el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, dada la reasignación de expedientes y a la nueva conformación de Salas, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el mismo día.

Asimismo, se dispuso computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, desde el día siguiente de recibido cada expediente por el Vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incumplió injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de ocurridos los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

[El subrayado es agregado].

Tal como se puede apreciar, la infracción en comentario regula dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección, y; **ii)** que dicha actitud no tenga justificación.
4. En relación con el primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, pues se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
5. Es así como, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
6. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

perfeccionar el contrato está previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar, que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas en las normas antes glosadas.

7. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
8. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.

9. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las **subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación o concurso públicos, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.**

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

10. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
11. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i) concurren circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.**

Configuración de la infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

12. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que éste contaba para suscribir el contrato.
13. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario tuvo lugar el **22 de enero de 2021**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una Subasta Inversa Electrónica con un valor estimado de S/ 3'153,600.00 (tres millones ciento cincuenta y tres mil seiscientos con 00/100 soles), el consentimiento de la buena pro se produjo a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, el **3 de febrero de 2021**, dicho consentimiento fue registrado en el SEACE al día hábil siguiente de ocurrido, esto es, el **4 de febrero de 2021**.

14. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **16 de febrero de 2021**.
15. Ahora bien, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° 001-2021-CRB¹² del 18 de enero de 2021, el Adjudicatario comunicó a la Entidad que, debido a un "error de digitación" ofertó el monto de S/ 500,000.00 (quinientos mil con 00/100 soles), cuando la oferta debía ascender a S/5'000,000.00 (cinco millones con 00/100 soles), según se muestra a continuación:

¹² Obrante a folio 62 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

Huancayo, 18 de Enero del 2021

CARTA N° 001-2021-CRB

Señor:
COMITE DE SELECCIÓN
Subasta Inversa Electrónica N°4-2020-ESSALUD-RPR-1
SEGURO SOCIAL DE SALUD

Detalle Sobre Oferta
SEGURO SOCIAL DE SALUD
Subasta Inversa Electrónica N° 4-2020-ESSALUD-RPR-1

Asunto :

Referencia : Subasta Inversa N° 4-2020-ESSALUD-RPR-1

De nuestra mayor consideración:

Sirva el presente para saludarlo cordialmente y en mérito a la Subasta Inversa N° 4.2020-ESSALUD-RPR-1 para el "SUMINISTRO DE PETROLEO N° 6 PARA OPERACION Y MANTENIMIENTO DE CALDERAS DEL SISTEMA DE GENERACION, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE VAPOR DEL HNERM PARA COBERTURA DE 12 MESES., al respecto:

- 1) la Subasta Inversa N° 4.2020-ESSALUD-RPR-1 el cual ofertó a un monto total de S/ 500,000.00 (QUIENTOS MIL CON 00/100 SOLES) ese monto SE DEBE A UN ERROR DE DIGITACION el cual debería decir S/ 5,000,000.00 (CINCO MILLONES CON 00/100 SOLES) Esta propuesta se envió un día antes de la subasta programada para el día 15 de Enero. Este precio calculado no se encuentra bien presupuestada por estas cantidades y nuestra oferta es errónea.

20486255171	CORPORACION RIO BRANCO S	11/01/2021	20:06:47	20486255171	14/01/2021	20:02:30	Enclavo	Valde
-------------	--------------------------	------------	----------	-------------	------------	----------	---------	-------

Espero que estas aclaraciones hayan podido resolver para la evaluación de propuestas. Quedamos atentos a sus comentarios y solicitudes.

Es oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

CORPORACION RIO BRANCO S.A.
Moisés Lucas Mendoza Esobar
GERENTE GENERAL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

16. Mediante Carta N° 136-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2021¹³ del 18 de febrero de 2021, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro; registrada el 1 de marzo del mismo año, en la plataforma SEACE.

Imagen N° 1: Carta N° 136-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2021.

¹³ Obrante a folio 59 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

299

PERÚ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CARTA N° 136 -OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2021

Lima, 18 FEB 2021

Señores
CORPORACION RIO BRANCO S.A.
Carretera Panamericana Norte Km. 92.5 Mz. A Lote 13
Chancayllo-Chancay-Huaral
Presente. -

Asunto : Incumplimiento de perfeccionamiento de Contrato

Referencia: Subasta Inversa Electrónica N° 2007V00041

Me dirijo a ustedes en atención al documento de la referencia y manifestarles que, con fecha 04 de febrero de 2021, se otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 2007V00041 sobre "Suministro de Petróleo Industrial N° 6 para Operación y Mantenimiento de las Calderas del Sistema de Generación, Distribución y Consumo de Vapor del HNERM para Cobertura de 12 meses" a su representada y no cumplió con el plazo para el perfeccionamiento del Contrato.

Debo mencionar que, en el literal a) del artículo 141 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato:

"Artículo 141.- Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato."

Asimismo, en el literal c) del citado artículo, indica que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la Buena Pro.

Además, según el literal b) del artículo 50 de la Ley Texto Único Ordenado de la Ley N° 30226, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que, se impondrá una sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, que incumplan injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

En atención a ello, su representada perdió automáticamente la Buena Pro del Procedimiento de Subasta Inversa Electrónica N° 2007V00041 sobre "Suministro de Petróleo Industrial N° 6 para Operación y Mantenimiento de las Calderas del Sistema de Generación, Distribución y Consumo de Vapor del HNERM para Cobertura de 12 meses", al no cumplir dentro del plazo establecido con la presentación de documentos para la suscripción del Contrato, conllevando a incurrir en una infracción, la cual está establecida en el literal b) del artículo 50 de Ley Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

ESSALUD
RED PRESTACIONAL REBAGLIATI
 Ing. CARLOS MARTÍN CASTILLO DÍAZ
 Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial

JCMCD/rmjv/mddl
NIT N° 847-2020-379

www.essalud.gob.pe

Av. Rebagliati N° 490
Jesús María
Lima 11 - Perú
Tel.: 265-4901

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

17. Cabe resaltar, que la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
18. Asimismo, debe recordarse la importancia que posee el cumplimiento del procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, debido a que solo bajo su observancia, pueden generarse válidamente obligaciones para las futuras partes de la relación contractual.
19. En ese sentido, este Colegiado se ha formado convicción de que la no suscripción del contrato se ha debido a una causa atribuible al Adjudicatario, toda vez que no cumplió con presentar la documentación requerida para ello, dentro del plazo otorgado por aquella.
20. Por lo expuesto, se aprecia que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección; por lo que corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado alguna causa justificante respecto del no perfeccionamiento del contrato.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

21. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
22. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al Proveedor [Adjudicatario] probar fehacientemente que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
23. Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal ha establecido en reiteradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado está referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

24. Sobre el particular, de lo argumentado por el Adjudicatario en la Carta N° 001-2021-CRB, presentada ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección, se aprecia que alegó que incurrió un “error de digitación” al momento de presentar su oferta durante el periodo de lances, pues consignó el monto menor al que -según indica- pretendía ofertar.
25. Al respecto, es pertinente indicar que las personas naturales y jurídicas que participan en los procedimientos de selección [al momento de efectuar su oferta] deben conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa de contratación pública, tanto durante el desarrollo del procedimiento de selección y la etapa de ejecución contractual, como en los procedimientos que se efectúan a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SEACE; por lo tanto, todo postor se encuentra obligado a obrar con la debida diligencia para cumplir con tales exigencias, más aun tratándose de procesos electrónicos en los cuales, al desarrollar un acto, la plataforma solicita al participante la confirmación del acto a realizar a efecto de evitar que, con posterioridad, se alegue la existencia de un “error de digitación”, como el que argumentó el Adjudicatario, con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los documentos del perfeccionamiento del contrato.

Por tanto, para evitar situaciones como la mencionada en el caso concreto, el SEACE ha sido diseñado para evitar que un lance, que podría haber sido efectuado involuntariamente, llegue a constituir un lance válido y definitivo, el que a su vez podría dar lugar al cese de la puja y finalmente al otorgamiento de la buena pro. Es por ello que el sistema, antes de la validación de un lance, requiere al ofertante la confirmación de su realización.

Además, en el sistema se encuentran implementados mecanismos de alerta sobre la diferencia entre los montos consignados durante el lance y para deshacer alguna

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

mejora de precios realizada; lo cual otorga al postor la oportunidad de cancelar un eventual lance “involuntario” o “erróneo”.

En consecuencia, queda claro que el Adjudicatario tenía la alternativa y potestad de confirmar su lance o de ser necesario cancelarlo, dado que el sistema proporciona un mecanismo eficiente para que el postor que digitó una cantidad y luego realizó un lance con tal oferta, pueda subsanar algún descuido, imprecisión, impericia o error, para lo cual se le da la oportunidad de cancelar su lance, advirtiéndole además cuál es la diferencia con el lance anterior; y solo después de confirmado ello, el sistema toma como válido el lance efectuado.

26. Ahora bien, cabe recordar que los postores tienen responsabilidades, como usuarios del SEACE, las mismas que se detallan en los "Términos y Condiciones de Uso del SEACE" y son aceptadas al acceder al sistema; según el siguiente detalle:

"SOBRE LAS RESPONSABILIDADES

1.1 Usuarios del SEACE (Proveedores de/Estado y Entidades Públicas)

- *El SEACE es un portal WEB de libre acceso para los usuarios, razón por la cual, la información que se registro y su contenido, así como la veracidad, integridad y completitud de lo misma es de responsabilidad exclusiva de los Proveedores del Estado y de los Entidades Públicas que realizan el registro*
- *La información registrada en el SEACE por los Proveedores del Estado y las Entidades Públicas tiene carácter de declaración jurada.*
- *El Certificado SEACE (usuario y contraseña) asignado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, es de carácter personal e Intransferible. En ese sentido, los usuarios del SEACE son directamente responsables de los actos, documentos, bases, anexos, propuestas, ofertas y demás información que se registren en el SEACE bajo su cuenta y contraseña de usuario".*

En tal sentido, todo postor es responsable del cumplimiento de sus obligaciones como usuarios del SEACE y como participante en un procedimiento de contratación, por lo que, es de suma importancia que la información que registra y la formulación de las propuestas económicas sean precisas y certeras.

27. Por otro lado, si bien el Adjudicatario ha señalado que incurrió en un “error de digitación” al consignar el monto de su oferta, lo que se evidencia es que no actuó con apego a su responsabilidad como usuario del SEACE y como postor del procedimiento de selección; toda vez que le correspondía verificar que el monto consignado en el lance concuerde con sus pretensiones económicas, máxime si [tal como se ha señalado precedentemente] el sistema cuenta con diversas alertas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

de confirmación, a fin de prevenir y/o rectificar algún error, o inconveniente; pese a ello, el Adjudicatario no advirtió que el monto confirmado para el lance difiera del monto que pretendía ofertar.

28. Además, de la documentación e información obrante en el expediente administrativo, la misma que ha sido previamente analizada, no se advierte imposibilidad física y/o factores que justifiquen el argumento formulado por el Adjudicatario para incumplir con el perfeccionamiento del contrato; asimismo, respecto al supuesto perjuicio o daño económico que le ocasionaría el cumplimiento del valor ofertado, ello, en todo caso, sería producto de la falta de diligencia en su accionar como postor y usuario del SEACE.

Cabe señalar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos pese haber sido debidamente notificado por medio de la “Casilla Electrónica del OSCE”.

29. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con la suscripción del contrato, y no habiendo aquél acreditado causa justificante para dicha conducta, referida a una imposibilidad física o jurídica, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

30. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del Ley dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT.

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 500,000.00 (quinientos mil con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto, el cual equivale a la suma de S/ 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 soles) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, el cual equivale a la suma de S/ 75,000.00 (setenta y cinco mil con 00/100 soles); asimismo, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 de la Ley, la sanción no puede ser inferior a una (1) UIT¹⁴, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), b), d), e), k), l), m) y n).

31. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

32. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, aquel quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección.

¹⁴ Según Decreto Supremo N° 309-2023-EF del 27 de diciembre de 2023, y publicado al día siguiente en el Diario Oficial "El Peruano", la UIT para el 2024 asciende a S/5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles).
<https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-9322/por-instrumento/decretos-supremos/32370-decreto-supremo-n-309-2023-ef-1/file>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** sobre el particular, de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica el Adjudicatario actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento del perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos legalmente estipulados para ello.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como esta, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por ende, un perjuicio del interés público. En el presente caso, el incumplimiento por parte del Adjudicatario ocasionó que no se perfeccione el contrato en el plazo previsto, lo cual produjo un retraso en la contratación del *“Suministro de petróleo industrial N° 6 para operación y mantenimiento de las calderas del sistema de generación, distribución y consumo de vapor del HNERM para cobertura por doce (12) meses”*, asimismo, la Entidad señala que, ante dicha situación se adjudicó al siguiente postor según el orden de prelación, a quién a su vez, perdió la buena pro, y en consecuencia, se tuvo por desierto el procedimiento de selección.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno en el cual, el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que el Adjudicatario, no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** de la documentación obrante en el expediente administrativo; no se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Adjudicatario.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

de crisis sanitarias¹⁵: en el caso particular, de la revisión del Buscador de Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Adjudicatario no se encuentra registrado como MYPE, según el siguiente detalle:

* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,
puede buscarlo por su nombre ó razón social [AQUI](#)

🔍 Buscar 🧼 Limpiar

🖨 Imprimir

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA								

En tal sentido, el presente criterio no resulta aplicable al Adjudicatario.

33. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **16 de febrero de 2021**, fecha en que venció el plazo para presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

34. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

¹⁵ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN RÍO BRANCO S.A. (CON R.U.C. N° 20486255171)**, con una multa ascendente a **S/ 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 soles)** por su responsabilidad al **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado de la Subasta Inversa N° 4-2020-ESSALUD-RPR - Primera Convocatoria, convocada por el Seguro Social de Salud, por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de los derechos de la empresa **CORPORACIÓN RÍO BRANCO S.A. (con R.U.C. N° 20486255171)**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
- 3. Disponer** que el pago de las multas impuestas se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3394 -2024-TCE-S2

quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.